

RADICACION 2022-384

EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

El abogado **JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS** actuando en nombre propio solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.461.193, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el día 26 de noviembre de 2021 suscribió con la demandada un *“ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE HONORARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES”* estableciendo la suma de \$4.000.000 para ser pagados con los dineros embargados a favor de la señora GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE dentro del proceso ejecutivo 2019-680 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, previa solicitud de fraccionamiento y pago.

Aunado a lo anterior indicó que el día 27 de noviembre de 2021 presentó la solicitud de fraccionamiento y pago ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, allegando los documentos autenticados y suscritos entre GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE y JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS petición que fue denegada mediante auto de fecha 11 de enero de 2022.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o

documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

RADICACION 2022-384

EJECUTIVO

Una vez revisada la documentación allegada por la parte actora, encuentra el Despacho que: y las pretensiones de la demanda se concluye que;

NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Al respecto, se advierte que, en el documento allegado como título ejecutivo “ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE HONORARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES” cláusula segunda párrafo 1 estableció “para cancelar los honorarios acordados en este acuerdo la señora GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE propone al señor JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS pagar con los dineros recaudados y que reposan como depósitos judiciales en la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 6800140030252019-00680-00...” “... el señor JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS ACEPTA el modo de pago”.

Igualmente las partes presentaron ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el acuerdo suscrito junto con la petición de fraccionamiento y pago, y en consecuencia mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 se dispuso “SEPTIMO: REQUIÉRASE EN CONSECUENCIA a la parte ejecutante para que aclare las peticiones de dinero que eleva, pues se encuentra en trámite acuerdo de conciliación suscrito con dos de los ejecutados y con el que según se infiere se pretende extinguir la obligación objeto de ejecución...” sin que se evidencie las actuaciones realizadas con posterioridad.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras. Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago contra **GILMA LUCIA VILLABONA MONSALVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.461.193, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

RADICACION 2022-384
EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 142** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria